

RESOLUCIÓN 245-11-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: "*Art. 2.- Espectro Radioeléctrico - El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.*"

Que el Art. 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: "**Art. 3.- Administración del Espectro.**- *Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.*"

El Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: "**Art. 13.- Regulación del Espectro Radioeléctrico.**- *Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.*"

Que el literal f) Art. 333 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que "... *Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): ...f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones* "

Que de conformidad con lo que dispone el literal b) del Art. 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, "...*Además de las atribuciones previstas en la Ley corresponde al CONATEL: .. b) regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico...*"

Que los servicios de telecomunicaciones se encuentran centralizados en las principales ciudades del país existiendo áreas cuyas necesidades de comunicación no han sido satisfactoriamente atendidas.

Que mediante resolución 005-02-CONATEL-2008, de 7 de febrero de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió realizar las acciones necesarias para la liberación de una parte de la sub-banda A de CDMA 450, comprendida en los rangos 454,400- 457,475 MHz. y 464,400 – 467,475 MHz. en las provincias en las cuales se tenga un número menor o igual a diez (10) concesiones de frecuencias en dichos rangos con la finalidad de permitir la implementación de sistemas orientados a brindar servicios de telecomunicaciones fijos inalámbricos en áreas rurales. Mediante esta misma resolución el CONATEL dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones niegue todo trámite de asignación, concesión o renovación de

frecuencias para sistemas de banda angosta que operen en la sub-banda A de CDMA 450, en los rangos 452,500- 457,475 M^º. y 462,500-467,475 MHz., exceptuando las zonas de Quito y alrededores (A) y Guayaquil alrededores (B).

Que mediante resolución 331- C-CONATEL-2008, de 23 de junio de 2008 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió modificar el Art. 1 de la Resolución 005-02-CONATEL-2008 de 7 de febrero de 2008 en el siguiente sentido: "Realizar las acciones necesarias para la liberación de una parte de la sub. banda A de CDMA 450, comprendida en los rangos 454, 400 – 457, 475 MHz. y 464,400-467,475 MHz en las provincias en las cuales se tenga un número menor o igual a diez (10) concesiones de frecuencias en dichos rangos. En aquellas provincias en las cuales se tenga un número mayor a diez concesiones, la SENATEL deberá verificar la disponibilidad de espectro para la reasignación de los concesionarios salientes y, además, el compromiso del operador entrante de indemnizar a dichos concesionarios.

Que la CNT cuenta con tres contratos de concesión de frecuencias para que brinde el "Servicio de Telecomunicaciones con Cobertura en Áreas Rurales (Telefonía Fija Inalámbrica Rural)," haciendo uso de la sub-banda A de CDMA 450, en las provincias de Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Loja, Cañar y Azuay.

Que la Ex ANDINATEL S.A. presentó un proyecto para la concesión de ocho provincias para brindar el "Servicio de Telecomunicaciones con Cobertura en Áreas Rurales (Telefonía Fija Inalámbrica Rural)", proyecto que en lo referente a la concesión de frecuencias fue aprobado mediante resolución 349-16-CONATEL-2008 del 31 de julio de 2008, en la cual se asigna la sub-banda A de CDMA 450 para las provincias de Bolívar, Carchi, Chimborazo, Imbabura, Napo, Orellana, Sucumbíos y Pastaza.

Que, una vez que la CNT fusionó a las empresas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., se encargó de actualizar sus concesiones y su sistema CDMA 450 en todo el país, para lo cual ingresó a la Secretaria nacional de Telecomunicaciones una actualización del proyecto, solicitando incremento de estaciones a la áreas ya concesionadas a la ex PACIFICTEL S.A. y las nuevas áreas de concesión en el resto del país. Además dicha actualización también contempló la aprobación del auspicio del proyecto total por parte del FODETEL.

Que mediante oficio SNT-2009-0413 de 23 de julio de 2009, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones envió al CONATEL el informe relacionado con la ocupación de espectro radioeléctrico de la banda A de CDMA 450, elaborado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, para que se ponga en conocimiento y de considerarlo pertinente para aprobación por parte del CONATEL.

Que el informe contenido en oficio SNT-2009-0413 de 23 de julio de 2009, recomienda al CONATEL, disponer a la SENATEL que no se asigne, concesiones o renueve frecuencias para sistemas de banda angosta que operen en los rango 452,500 – 457, 475 M^º. y 462,500 – 467,475 MHz. a nivel nacional incluidas las zonas de Quito y alrededores y Guayaquil y alrededores, derogar la resolución 349-16-CONATEL-2008 de 31 de julio de 2008, con la finalidad de realizar un informe técnico actualizado que contemple todo el sistema CDMA 450 de CNT y mantener reuniones de trabajo entre funcionarios de la CNT, SENATEL y SUPERTEL a fin de coordinar el proceso de migración y liberación de la Banda A de CDMA 450 a nivel nacional.



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del informe presentado por la SENATEL mediante oficio SNT-2009-0413 de 23 de julio de 2009.

ARTÍCULO DOS. Acogiendo las recomendaciones formuladas en el informe presentado por la SENATEL, se dispone que la peticionaria, CNT, proceda a presentar al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por escrito, las especificaciones de cuáles son las áreas geográficas sobre las que requiera la prestación del servicio cuyas frecuencias necesiten ser despejadas, debiendo priorizar las zonas fronterizas. En dicho documento incluirá una propuesta de cronograma de limpieza de la banda.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la SENATEL la suspensión de todo trámite de nuevas concesiones de frecuencias dentro de los rangos 452,500 – 457, 475 MHz. y 462,500 – 467,475 MHz.

ARTÍCULO CUATRO. La Secretaría del CONATEL, deberá notificar con la presente resolución a la CNT para los fines legales pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 25 de agosto de 2009.

JORGE GLAS ESPINEL
PRESIDENTE DEL CONATEL

ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL